

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 169

Fecha: 08 Noviembre 2022 a las 7: 00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2000 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto de Trámite Auto requiere aclaración	04/11/2022		
41001 31 10005 2019 00604	Ejecutivo	ALBEIRO MEJIA ESPINAL	ALBEIRO MEJIA POLANIA	Auto de Trámite Auto corre traslado por tres (3) días	04/11/2022		
41001 31 10005 2020 00223	Ejecutivo	ELVIS MORA BENITEZ	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	Auto de Trámite Termina proceso por pago	04/11/2022		
41001 31 10005 2021 00407	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO	ALFREDO DEVIA LOZANO	Auto ordena notificar Notificar auto admisorio	04/11/2022		
41001 31 10005 2022 00043	Verbal	VICKY JACKELINE SEGURA CESPEDES	VICTOR BRAULIO SALCEDO DIAZ	Auto de Trámite Auto requiere información cuota provisiona alimentos	04/11/2022		
41001 31 10005 2022 00043	Verbal	VICKY JACKELINE SEGURA CESPEDES	VICTOR BRAULIO SALCEDO DIAZ	Auto de Trámite Auto radicado 41-001-31-10-005-2022-00404-00	04/11/2022		
41001 31 10005 2022 00079	Verbal Sumario	YEFRI DANIEL CAMPAZ	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN	Auto de Trámite Ordena oficiar ICBF	04/11/2022		
41001 31 10005 2022 00138	Ordinario	DORIS MARIA PLAZAS MOSQUERA	CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA	Auto obedézcase y cúmplase H. Tribunal Superior	04/11/2022		
41001 31 10005 2022 00244	Procesos Especiales	ANDREA DEL PILAR CORDOBA MUÑOZ	JORGE ARMANDO FANDIÑO LOZANO	Auto de Trámite Auto dictará sentencia de plano	04/11/2022		
41001 31 10005 2022 00401	Ejecutivo	GEIDY LORENA SUNCE RODRIGUEZ	HERNANDO QUINTERO CERQUERA	Auto inadmite demanda Inadmite - cinco (5) días subsanar	04/11/2022		
41001 31 10005 2022 00404	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	VICKY JACKELINE SEGURA CESPEDES	VICTOR BRAULIO SALCEDO DIAZ	Auto de Trámite Admite demanda liquidación sociedad conyugal	04/11/2022		
41001 31 10005 2022 00404	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	VICKY JACKELINE SEGURA CESPEDES	VICTOR BRAULIO SALCEDO DIAZ	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida cautelar	04/11/2022		
41001 31 10005 2022 00408	Peticiones	KARENT YULIETH GUZMAN GIRON	AMPARO POBREZA	Auto concede amparo de pobreza Accede amparo de pobreza	04/11/2022		
41001 31 10005 2022 00410	Ejecutivo	ESTEFANIA VARGAS MONTILLA	JUAN SEBAASTIAN HERMOSA REYES	Auto inadmite demanda Inadmite - cinco (5) días subsanar	04/11/2022		
41001 31 10005 2022 00411	Ordinario	JANENSONSMITH MONTEALEGRE CHAVEZ	MINEYI MORALES BECERRA	Auto inadmite demanda Inadmite - subsanar cinco (5) días	04/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 Noviembre 2022 a las 7: 00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESION
Demandante	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE Y OTROS
Demandado	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2000-00612-00

Mediante auto del 02 de septiembre hogaño archivo # 0132, este despacho judicial Ordeno la entrega de los bienes adjudicados en el trabajo de partición y que fueron aprobados en sentencia del 11 de Julio de 2017 y se ordenó oficiar a cada uno de los secuestres para que procedieran de conformidad.

Por lo anterior, se hace necesario Requerir al secretario del despacho para que informe porque no consta en el expediente copia de los oficios remitidos a los Secuestres, así mismo se le requiere, nuevamente, para que deje constancia de los actuales Secuestres y los inmuebles que tienen bajo su custodia¹.

Por otra parte y frente a la solicitud de fijar honorarios por su gestión presentada por el señor Roberto Falla Montealegre vista en archivo # 134 del expediente digital, es preciso advertir que su labor no

¹ Orden dada desde mediados de agosto pasado.

ha culminado, advirtiéndole que si bien es cierto allego al proceso una acta de depósito Voluntaria esta no lo exonera de su responsabilidad como secuestrado² designado por lo que se le EXHORTA para que cumpla lo ordenado en providencia del 02 de septiembre del año en curso, esto es hacer la entrega de los bienes dejados bajo su cuidado³.

Finalmente, y frente al memorial visible en archivo #135 de la Dra. María Aydee Cruz Rodríguez, es preciso requerirla para que lo aclara en el entendido que, en principio se refiere al escrito presentado por el secuestrado Roberto Falla Montealegre, y luego advierte que el secuestrado Carlos Alberto Gómez Bahamon fue excluido de la lista de auxiliares de la Justicia.

Notifíquese y Cúmplase:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Artículo 2280 C. Civil.

³ Artículo 2281 Ibidem.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA MERCEDES MEJIA ESPINEL
Demandado	ALBEIRO MEJIA POLANIA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00604-00

Cuaderno C3 Incidente Sanción

Revisado el expediente y previo a resolver la petición de sanción promovida por la apoderada de la parte actora en archivo #001 del cuaderno C3 Incidente Sanción del expediente digital, de conformidad con el Art. 130 numeral 1 in fine del C.G.P. se corre traslado por el termino de tres (03) días **al Representante legal y al Pagador** de la empresa "TRANSPORTES DEL HUILA TDH" para que se pronuncien y hagan llegar las pruebas que consideren pertinentes frente a los hechos en el escrito de solicitud de sanción.

Por Secretaria notifíquese la presente providencia al Representante Legal y al Pagador de la Empresa Transportes del Huila TDH remitiendo copia de esta providencia, copia del escrito de solicitud de sanción archivo #001 del cuaderno C3 incidente de sanción, copia del archivo#02 del Cuaderno C2 auto del 21 de enero de 2020 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares y copia del folio 1 del archivo #6 del cuaderno C2 de medidas cautelares oficio No. 2019-006045-167.

Vencido el termino de traslado regrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante ELVIS MORA BENITEZ
Demandado GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA
Actuación AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2020-00223-00

Seria del caso entrar a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada si no es porque advierte el despacho que la misma no se encuentra dentro de las que taxativamente enuncia el Articulo 133 del C.G.P, por lo que se rechaza de plano tal solicitud.

Por otra parte, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, modifiko la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante así:

No	CUOTA	VALOR	INTERES	MESES	TOTAL	TOTAL
1	mar-20	\$ 371.000,00	0,50%	31	\$ 57.505,00	\$ 428.505,00
2	abr-20	\$ 371.000,00	0,50%	30	\$ 55.850,00	\$ 426.650,00
3	may-20	\$ 371.000,00	0,50%	29	\$ 53.795,00	\$ 424.795,00
4	jun-20	\$ 371.000,00	0,50%	28	\$ 51.940,00	\$ 422.940,00
5	jun-20	\$ 424.000,00	0,50%	28	\$ 59.360,00	\$ 483.360,00
6	jul-20	\$ 208.000,00	0,50%	27	\$ 28.080,00	\$ 236.080,00
7	ago-20	\$ 371.000,00	0,50%	26	\$ 48.230,00	\$ 419.230,00
8	sep-20	\$ 371.000,00	0,50%	25	\$ 46.375,00	\$ 417.375,00
9	oct-20	\$ 371.000,00	0,50%	24	\$ 44.520,00	\$ 415.520,00

10	nov-20	\$ 371.000,00	0,50%	23	\$ 42.665,00	\$ 413.665,00
11	dic-20	\$ 371.000,00	0,50%	22	\$ 40.810,00	\$ 411.810,00
12	ene-21	\$ 383.985,00	0,50%	21	\$ 40.318,43	\$ 424.303,43
13	feb-21	\$ 383.985,00	0,50%	20	\$ 38.398,50	\$ 422.383,50
14	mar-21	\$ 383.985,00	0,50%	19	\$ 36.478,58	\$ 420.463,58
15	abr-21	\$ 383.985,00	0,50%	18	\$ 34.558,65	\$ 418.543,65
16	may-21	\$ 383.985,00	0,50%	17	\$ 32.638,73	\$ 416.623,73
17	jun-21	\$ 383.985,00	0,50%	16	\$ 30.718,80	\$ 414.703,80
18	jun-21	\$ 438.840,00	0,50%	16	\$ 35.107,20	\$ 473.947,20
19	jul-21	\$ 383.985,00	0,50%	15	\$ 28.798,88	\$ 412.783,88
20	ago-21	\$ 383.985,00	0,50%	14	\$ 26.878,95	\$ 410.863,95
21	sep-21	\$ 383.985,00	0,50%	13	\$ 24.959,03	\$ 408.944,03
22	oct-21	\$ 383.985,00	0,50%	12	\$ 23.039,10	\$ 407.024,10
23	nov-21	\$ 383.985,00	0,50%	11	\$ 21.119,18	\$ 405.104,18
24	dic-21	\$ 383.985,00	0,50%	10	\$ 19.199,25	\$ 403.184,25
25	ene-22	\$ 422.652,00	0,50%	9	\$ 19.019,34	\$ 441.671,34
26	feb-22	\$ 422.652,00	0,50%	8	\$ 16.906,08	\$ 439.558,08
27	mar-22	\$ 422.652,00	0,50%	7	\$ 14.792,82	\$ 437.444,82
28	abr-22	\$ 422.652,00	0,50%	6	\$ 12.679,56	\$ 435.331,56
29	may-22	\$ 422.652,00	0,50%	5	\$ 10.566,30	\$ 433.218,30
30	jun-22	\$ 422.652,00	0,50%	4	\$ 8.453,04	\$ 431.105,04
31	jun-22	\$ 483.031,00	0,50%	4	\$ 9.660,62	\$ 492.691,62
32	jul-22	\$ 422.652,00	0,50%	3	\$ 6.339,78	\$ 428.991,78
33	ago-22	\$ 422.652,00	0,50%	2	\$ 4.226,52	\$ 426.878,52
34	sep-22	\$ 422.652,00	0,50%	1	\$ 2.113,26	\$ 424.765,26
	TOTALES	\$ 13.304.559,00			\$ 1.025.900,57	\$ 14.330.459,57

No obstante, revisado el expediente advierte el despacho que en la liquidación modificada por el despacho mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se incurrió en un error puramente aritmético, toda vez que se incluyeron los meses de diciembre de 2020 y 2021 y enero de 2021 y 2022, sin advertir que en el titulo base de ejecución Acta de Conciliación Prejudicial No. 2423-034 2019 del 20 de febrero de 2019, en el numeral Cuarto se **exonero a la demandada de pagar las cuotas de diciembre y enero de cada año a partir del año 2019**, por lo que de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se corrige la liquidación la cual quedara así:

No	CUOTA	VALOR	INTERES	MESES	TOTAL	TOTAL
1	mar-20	\$ 371.000,00	0,50%	31	\$ 57.505,00	\$ 428.505,00
2	abr-20	\$ 371.000,00	0,50%	30	\$ 55.650,00	\$ 426.650,00
3	may-20	\$ 371.000,00	0,50%	29	\$ 53.795,00	\$ 424.795,00
4	jun-20	\$ 371.000,00	0,50%	28	\$ 51.940,00	\$ 422.940,00
5	jun-20	\$ 424.000,00	0,50%	28	\$ 59.360,00	\$ 483.360,00
6	jul-20	\$ 208.000,00	0,50%	27	\$ 28.080,00	\$ 236.080,00
7	ago-20	\$ 371.000,00	0,50%	26	\$ 48.230,00	\$ 419.230,00
8	sep-20	\$ 371.000,00	0,50%	25	\$ 46.375,00	\$ 417.375,00
9	oct-20	\$ 371.000,00	0,50%	24	\$ 44.520,00	\$ 415.520,00
10	nov-20	\$ 371.000,00	0,50%	23	\$ 42.665,00	\$ 413.665,00
11	feb-21	\$ 383.985,00	0,50%	20	\$ 38.398,50	\$ 422.383,50
12	mar-21	\$ 383.985,00	0,50%	19	\$ 36.478,58	\$ 420.463,58
13	abr-21	\$ 383.985,00	0,50%	18	\$ 34.558,65	\$ 418.543,65
14	may-21	\$ 383.985,00	0,50%	17	\$ 32.638,73	\$ 416.623,73
15	jun-21	\$ 383.985,00	0,50%	16	\$ 30.718,80	\$ 414.703,80
16	jun-21	\$ 438.840,00	0,50%	16	\$ 35.107,20	\$ 473.947,20
17	jul-21	\$ 383.985,00	0,50%	15	\$ 28.798,88	\$ 412.783,88
18	ago-21	\$ 383.985,00	0,50%	14	\$ 26.878,95	\$ 410.863,95
19	sep-21	\$ 383.985,00	0,50%	13	\$ 24.959,03	\$ 408.944,03
20	oct-21	\$ 383.985,00	0,50%	12	\$ 23.039,10	\$ 407.024,10
21	nov-21	\$ 383.985,00	0,50%	11	\$ 21.119,18	\$ 405.104,18
22	feb-22	\$ 422.652,00	0,50%	8	\$ 16.906,08	\$ 439.558,08
23	mar-22	\$ 422.652,00	0,50%	7	\$ 14.792,82	\$ 437.444,82
24	abr-22	\$ 422.652,00	0,50%	6	\$ 12.679,56	\$ 435.331,56
25	may-22	\$ 422.652,00	0,50%	5	\$ 10.566,30	\$ 433.218,30
26	jun-22	\$ 422.652,00	0,50%	4	\$ 8.453,04	\$ 431.105,04
27	jun-22	\$ 483.031,00	0,50%	4	\$ 9.660,62	\$ 492.691,62
28	jul-22	\$ 422.652,00	0,50%	3	\$ 6.339,78	\$ 428.991,78
29	ago-22	\$ 422.652,00	0,50%	2	\$ 4.226,52	\$ 426.878,52
30	sep-22	\$ 422.652,00	0,50%	1	\$ 2.113,26	\$ 424.765,26
	TOTALES	\$ 11.742.937,00			\$ 906.553,58	\$ 12.649.490,58

Así las cosas, se advierte que de conformidad con la relación de títulos pagados vistos en archivo #49 del expediente digital, se pagó al señor Elvis Mora Benítez la suma de

\$14.330.459.00 más el valor de las costas del proceso por \$700.000.00, es decir quedó a paz y salvo hasta el mes de septiembre de 2022, pagándosele de más la suma de \$1.680.968.42.

Como la apoderada de la parte demandada en archivo #48 del expediente digital, autoriza que, en caso de haber sido entregados a la parte demandante, valores en exceso al monto adeudado solicita que este valor sea tenido en cuenta como pago anticipado de cuotas alimentarias.

El despacho Accede a la petición incoada y ordena tener en cuenta para el pago de cuotas alimentarias futuras el valor de \$1.680.968.42, advirtiéndolo, nuevamente, que la obligación quedo a paz y salvo hasta el mes de septiembre de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso se

RESUELVE:

PRIMERO: De esta forma queda corregido el error aritmético advertido.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

➤ LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Téngase en cuenta si existe embargo de remanentes o medida similar.

TERCERA: ORDENAR el pago de los títulos pendientes de pago a la fecha dentro del proceso a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso,
previamente a las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	PEDRO JOSE DEVIA CALCETO Y SANDRA PATRICIA LOZANO
Demandado	ALFREDO DEVIA LOZANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00407-00

En audiencia celebrada el 18 de mayo del año en curso el despacho ordeno la suspensión de la misma, y concedió el termino de tres días para que el apoderado de la parte demandante allegara la evidencia de la notificación personal al demandado, el termino otorgado venció en silencio como se advierte en el expediente digital, no obstante con la documental allegada al proceso la ESP SANITAS informa al despacho como dirección de residencia del señor Alfredo Devia Lozano la Cra 79 F No. 52-15 Bloque A1 Apto 302 Casa Blanca en la Ciudad de Bogotá D.C.

En memorial visible en archivo #040 el apoderado actor informa al despacho que remitió el citatorio para la notificación personal al demandado a la dirección suministrada por la ESP SANITAS y la misma fue rechazada por que no vive allí, y manifiesta que el demandado trabaja en el Hospital Universitario de Neiva.

En atención a lo anterior, el despacho ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al señor ALFREDO DEVIA

LOZANO, conforme a los Art. 291 y 292 del C.G.P. en la dirección suministrada por el apoderado actor esto es Calle 9 No. 15-25 Hospital Universitario de Neiva de la ciudad de Neiva- Huila.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	VICKY JACKELINE SEGURA CÉSPEDES
Demandado	VÍCTOR BRAULIO SALCEDO DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00043-00
Liquidación	41-001-31-10-005-2022-00404-00
Conyugal	Sociedad

Revisada la solicitud presentada por la apoderada judicial del señor Víctor Braulio Salcedo Díaz el 13 de octubre de 2022¹ se informa que el día 15 de octubre de 2022, se envió el oficio No. 2022-00043-1764 del 14 de octubre de 2022, comunicando al pagador de la Policía Nacional el levantamiento de la medida de embargo y retención de la cuota provisional de alimentos.

Ahora bien, previo a disponer acerca de la entrega de los dineros que han sido consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho con posterioridad a la sentencia del 11 de agosto de 2022 por concepto de la cuota provisional de alimentos decretada, se requiere a las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente auto informen si el señor Víctor Braulio Salcedo Díaz ha consignado el valor de la cuota alimentaria que se acordó en audiencia del 11 de agosto de 2022.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 028 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	VICKY JACKELINE SEGURA CÉSPEDES
Demandado	VÍCTOR BRAULIO SALCEDO DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00043-00
Liquidación Sociedad Conyugal	41-001-31-10-005-2022-00404-00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que, al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2022-00404-00.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	DISMINUCION DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS
Demandante	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
Demandado	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00079-00

En atención a la constancia secretarial visible en archivo #052 del expediente digital y a la solicitud de la apoderada de la parte actora archivo #053 del mismo expediente, conforme a lo ordenado en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022, se ordena que por secretaria se remitan los oficios pertinentes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Neiva- Huila para que programen la atención por psicología del señor Yefri Daniel Campaz Klinger y la señora Sandra Milena Cuaran, para los efectos pertinentes adjuntar, copia del acta del 29 de septiembre de 2022 visible en archivo #051 del expediente digital.

Líbrense los respectivos oficios. E informe la razón por la cual no se han elaborado los oficios correspondientes.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	NULIDAD ESCRITURA
Demandante	DORIS MARÍA PLAZAS MOSQUERA
Demandado	EFRAÍN ANTONIO MOSQUERA REYES Y CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00138-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 09 de septiembre de 2022 dentro del proceso de nulidad de escritura de la referencia en la cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva es COMPETENTE para conocer de nulidad absoluta de escritura pública, presentado por la señora Doris María Plazas Mosquera en contra de Efraín Antonio Mosquera Reyes. Remítase la actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR a los Juzgados lo aquí decidido. Ofíciase."

Notifíquese;

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ANDREA DEL PILAR CÓRDOBA MUÑOZ en representación de la menor de edad de iniciales M.J.C.M.
Demandado	JORGE ARMANDO FANDIÑO LOZANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00244-00

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta el informe secretarial del 01 de noviembre de 2022 visto en el numeral 018 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Atendiendo la solicitud presentada por el Defensor de Familia el 30 de septiembre de 2022,¹ el Juzgado indica a los interesados que en este asunto se dictará sentencia de plano conforme lo prevé el artículo 386, numeral 4 literal a .

Una vez en firme este proveído, regrese el asunto al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 015 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Acta de Conciliación 008042 del 28 de octubre de 2022 suscrita por las partes ante la Defensoría de Familia del ICBF

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2014		100.000
2015	1,0366	103.660
2016	1,0677	110.678
2017	1,0575	117.042
2018	1,0409	121.829
2019	1,0318	125.703
2020	1,038	130.480
2021	1,0161	132.580
2022	1,0562	140.031

Cuota Vestuario		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2014		120.000
2015	1,0366	124.392
2016	1,0677	132.813
2017	1,0575	140.450
2018	1,0409	146.195
2019	1,0318	150.844
2020	1,038	156.576
2021	1,0161	159.096
2022	1,0562	168.038

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
GEIDY LORENA SUNCE RODRÍGUEZ en representación del
menor de edad de iniciales W.H.Q.S.
HERNANDO QUINTERO CERQUERA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00401-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de derecho Laura Sofía Ramírez Mosquera, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados y enumerados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar si el demandado en el período comprendido entre el mes de octubre de 2014 hasta octubre de 2019 solo canceló por concepto de cuota alimentaria la suma de \$100.000 como se indica en el hecho cuarto de la demanda, de ser así, precisar si pretende el cobro de los aumentos, de ser así tener en cuenta la tabla que antecede.

➤ Para el incremento de la cuota alimentaria y de vestuario, deberá aplicarse el porcentaje del IPC que corresponde, razón por la cual deberá modificar el valor de las cuotas conforme la tabla que antecede.

2. En el memorial del que se afirma es el poder, no se indica contra quien se dirige la demanda.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o

la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	VICKY JACKELINE SEGURA CÉSPEDES
Demandado	VÍCTOR BRAULIO SALCEDO DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00404-00
Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso	41-001-31-10-005-2022-00043-00

Por venir y haberse presentada con el lleno de los requisitos legales, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal a continuación del proceso de Cesación e Efectos Civiles de Matrimonio Religioso 41001311000520220004300 se dispone:

ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal que a través de apoderado judicial presenta la señora **Vicky Jackeline Segura Céspedes** en contra del señor **Víctor Braulio Salcedo Díaz**.

Córrase traslado de la demanda, del presente trámite liquidatorio, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G. del P.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra. Ana Lucía Bermúdez
González, como apoderado judicial de la parte demandante, en los
términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	VICKY JACKELINE SEGURA CÉSPEDES
Demandado	VÍCTOR BRAULIO SALCEDO DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00404-00
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso	41-001-31-10-005-2022-00043-00

Medidas Cautelares

Decretar el EMBARGO y retención de los dineros que por concepto de cesantías y subsidio de vivienda familiar tiene causados el señor Víctor Braulio Salcedo Díaz como miembro de la Policía Nacional a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor desde el 30 de diciembre de 2015 hasta el 11 de agosto de 2022.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	KAREN YULIETH GUZMÁN GIRÓN RUBÉN DARÍO GUZMÁN MAJE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00408-00

La señora Karen Yulieth Guzmán Girón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.322.768 y el señor Rubén Darío Guzmán Maje, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.648.590 solicitan se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de custodia de la menor de edad de iniciales E.J.D.G. en contra del señor Miller Stiven Díaz Cortes, manifiestan bajo la gravedad de juramento que no cuentan con los conocimientos para adelantar el trámite, carecen de la capacidad económica para atender los gastos del proceso, no poseen bienes de fortuna, ni persona alguna que los pueda auxiliar, no perciben ingresos adicionales a los necesarios para su propia subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Karen Yulieth Guzmán Girón y el señor

Rubén Darío Guzmán Maje, para adelantar proceso de custodia de la menor de edad de iniciales E.J.D.G. en contra del señor Miller Stiven Díaz Cortes.

SEGUNDO. Designar a la doctora JHAILIN CHALA RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio para que represente a la señora Karen Yulieth Guzmán Girón y el señor Rubén Darío Guzmán Maje, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogada en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Resolución 125 del 17 de noviembre de 2021

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2021		\$160.000
2022	10,07	\$176.112

Cuota Vestuario		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2021		\$150.000
2022	10,07	\$165.105

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ESTEFANIA VARGAS MONTILLA en representación de la
menor de edad de iniciales D.H.V.

Demandado
Actuación
Radicación

JUAN SEBASTIÁN HERMOSA REYES
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00410-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante de derecho Henry Fernando González González, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la menor de edad de iniciales D.H.V. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados y enumerados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, para tal efecto deberá tener en cuenta el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede y que la misma es exigible en los últimos 5 días de cada mes.

3. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de

correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

4. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que se pretenden hacer valer, para tal efecto, la parte actora deberá aportar de manera legible el título base de ejecución.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JANENSON SMITH MONTEALEGRE CHÁVEZ
Demandado	MINEYO MORALES BECERRA en representación del menor de edad de iniciales M.E.M.M.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00411-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jefferson Duván Ordoñez Bravo, y en aras de dar trámite al proceso de impugnación de paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. No se indicó el domicilio del menor de edad de iniciales M.E.M.M. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Las pretensiones no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., la parte actora, deberá precisar en la pretensión primera la fecha de nacimiento del menor M.E.M.M. toda vez que no coincide con la que se indica en el Registro Civil de Nacimiento.

3. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Jefferson Duván Ordoñez Bravo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez